

Poder Judicial de San Luis

: “MARCOS REY MUÑOZ – SUMARIO ADMINISTRATIVO.”- EXPTE. ADM. 1108/15

AUTO INTERLOCUTORIO N° 96-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, OCHO de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Los autos caratulados: “MARCOS REY MUÑOZ – SUMARIO ADMINISTRATIVO.”- EXPTE. ADM. 1108/15, traídos a resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 1 vta. se presenta el CPN Horacio J. Bano, en su carácter de Director de la Dirección Contable e informa que el Agente del Poder Judicial Sr. Marco Rey Muñoz estaría incurso en las prohibiciones que establece la Ley Orgánica de Administración de Justicia en su art. 13 inc. 3 Prohibición de ejercer el comercio o la industria.

En su presentación expone,” a este agente se le ha otorgado licencia y pagado viáticos para capacitaciones en la Ciudad de Buenos Aires sobre desinfecciones, cuando justamente tiene una empresa del programa “Nuevas Empresas de Jóvenes Sanluiseños” que integra el mencionado agente con su esposa y el Sr. Pedro Orozco “, quien facturo el arreglo del portón y alambrado del predio de autos secuestrados lo que fue cuestionado por la Dirección Contable debido a su elevado costo y porque podría haber sido realizado por el personal de mantenimiento.

Por último, hace mención al art. 9 del Estatuto de Empleado Judicial y agrega que el agente recibió ropa de trabajo provista por el Poder Judicial y elementos, e insumos de trabajo que casualmente son los mismos que se utilizan en su empresa.

Acompaña al efecto prueba documental (fs. 2/10).

II) Que en fecha 26-10-15 por Auto Interlocutorio N° 29-STJSL-OSA-2015 se resuelve INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO al auxiliar de segunda escalafón maestranza MARCOS RUBEN REY MUÑOZ quien se desempeña como asistente de higiene y seguridad dependiente de la Oficina de Recursos Humanos a fin de determinar si el mismo ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia y el Estatuto del Empleado Judicial le imponen.

III) A fs. 16/17 el CPN Bano ratifica el informe de fs. 1 y vta.

Poder Judicial de San Luis

IV) A fs. 31/vta. y 32/vta. se presentan las Sra. Vanina E. Ruocco y la Dra. Ana Giménez Lanza respectivamente y ratifican el informe de fs. 11/12 donde ponen en conocimiento al Superior Tribunal del hecho delictivo ocurrido en el depósito judicial ubicado en el parque sur.

V) Que a fs. 42/43 se le hacen saber al Agente Marcos Rey Muñoz los hechos que se le imputan, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 367/10, y este se abstiene de declarar.

VI) 37/40 se agrega la documental acompañada por la Dra. Giménez Lanza; A fs. 47 obra acata de constatación; a fs. 51 obra agregada documental extraída de internet conforme surge del informe allí elaborado; a fs. 74/84 obra agregado la contestación de oficio por parte de la Dirección Contable conforme lo solicitado en fs. 71.-

VII) A fs. 90/94 presenta su defensa el Agente Marcos Rey Muñoz en los términos del art. 48 del Acuerdo 367/10.

En primer lugar ratifica el informe de fs. 10 donde alega que la tarea de arreglo del portón del playón de autos secuestrados fue encomendada por el propio Dr. Uría.

Aclara que no es su función conforme a la categoría que detenta controlar precios y comparar; que la urgencia ameritaba se arreglara el playón atento que la pérdida y escándalo judicial sería más grave.

Manifiesta que si bien fue integrante de las Jóvenes Empresas, lo fue para cumplir un mero requisito formal, ya que era el único que tenía recibo de sueldo para poder acceder al crédito, y agrega que si bien su esposa también era integrante no hay absolutamente ningún servicio prestado al Poder Judicial y agrega que su persona ya está dada de baja.

Advierte que, si bien la prohibición se dirige relativamente a los funcionarios, magistrados y empleados, no indica taxativamente el descubrimiento del velo societario.

Con relación al otorgamiento de licencias y pago de viáticos para capacitaciones, las mismas eran en función del título que ostenta y agrega que en cada una de ellas se realiza el mecanismo administrativo para su justificación como de viáticos.

Afirma que jamás resulto acreedor de ropa de trabajo ni de

Poder Judicial de San Luis

útiles destinados a uso oficial o personal.

Alega que el hecho de que Orozco haya prestado servicio es porque él trabajaba de manera previa con el Poder Judicial y que el resolver una urgencia no significa que deba correr riesgo su puesto de trabajo.

Desconoce prueba.

VIII) A fs. 96/105 obra agregado el dictamen de la instrucción donde señala como conclusiones: Primero: que con relación al trabajo realizado en el Depósito Judicial (playón de vehículos secuestrados) no acredita el Agente Rey que haya pedido colaboración a personal de mantenimiento a través de la vía jerárquica correspondiente, como tampoco requirió autorización del área contable manejando el presupuesto del poder arrogándose facultades que él no tenía. Y que el agente eligió darle trabajo a su padre y al Sr. Cardulio e hizo facturar el trabajo a través de la empresa de su amigo Orozco.

Agrega que si bien el Sr. Orozco factura el trabajo, él no lo realiza, y que de la documental aportada por el Sr. Director Contable Horacio Bano, el mismo no tiene empleados a su cargo, por lo que considera que queda debidamente acreditado que todo lo que hizo el Sr. Orozco fue prestar una factura al SR Marcos Rey para cobrar el trabajo que le fuera encomendado por los Sres. Ministros, facturando la labor realizada y excediéndose en el marco de lo encomendado.

Señala que no se justifica por motivos de urgencia la reparación pintura del portón. La urgencia era en la tela olímpica de la parte de atrás del predio que había sido dañada y si el portón necesitaba reparación se le pudo haber informado al Sr. Director Contable.

Por todo ello considera que se encuentra acreditado que el Agente Marcos Rey en lugar de dar cumplimiento con lo solicitado por el Superior Tribunal tercerizó la labor encomendada por sus superiores a favor de su padre y el Sr. Cardulio, facturando dicho trabajo a nombre de su amigo Orozco.

Considera grave también el hecho de que el Sr. Marcos Rey haya tenido participación en la Empresa en la que es socio con su esposa Melisa Aguilera y Pedro Orozco y que reconoció que la misma se dedicaba al

Poder Judicial de San Luis

Servicio de control de plagas y desinfección quedando acreditada la incompatibilidad que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Agrega que lo analizado, a su entender, configura incumplimiento de los deberes de los empleados judiciales en los términos del art. 24 inc. 1 de la Ley Orgánica IV-0086-2004 en cuanto existe y se ha probado en las presentes actuaciones sumariales que el Agente Marcos Rey Muñoz ha violado las prohibiciones impuestas por la Ley (art. 13 incs. 1), 3), 4) y 8) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y que debe ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 inc 41 de la citada con la sanción prevista en el inc. 5 del art. 25.

IX) A fs. 123 contesta vista el Sr. Procurador General y propone que el Sr. Marcos Rey Muñoz sea sancionado con una multa del 50 % de sus haberes y que se abstenga en el futuro de contratar con el Poder Judicial por si o por interpósitas personas.

X) A fs. 124 pasan autos a resolver por lo que corresponde valorar en concreto los hechos denunciados y los elementos incorporados a la investigación, y así, decidir si existe responsabilidad disciplinaria que justifique la aplicación de una sanción al Agente Marcos Rey Muñoz.

Que ante todo se impone la necesidad de señalar que el art. 13 de la Ley Orgánica IV-0086-2004 establece: *"...Además de las incompatibilidades y prohibiciones que establecen los Artículos 193 y 194 de la Constitución y otras leyes para los Magistrados, Funcionarios y Empleados, regirán las siguientes: 1) Desempeñar cargos rentados, públicos o privados, salvo la docencia como profesor en el dictado de horas-cátedra, que sólo podrá ejercerse fuera del horario de los Tribunales, sin ningún tipo de excepción. 2) Ningún miembro del Poder Judicial, podrá intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política, ni ejercer empleo o comisión de carácter político nacional, provincial o municipal, sea rentado, electivo o "ad honorem". Todo aquel que encontrándose en ejercicio de sus funciones acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa automáticamente por ese hecho de ser miembro del Poder Judicial. 3) Ejercer el comercio o la industria. 4) Ejercer profesiones liberales o mantener vinculación de dependencia, sociedad o coparticipación con Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores,*

Poder Judicial de San Luis

Peritos Oficiales y Martilleros Públicos...

Mientras que el art. 24 establece “...Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente: 1) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente; por violación a las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes, en los que intervenga o en los que tenga conocimiento. 2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los s, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas. Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso...”

De ello y de las probanzas aportadas a la causa (fs. 2, 52, 56, 57, 59, 90,91 y 92 vta.) el Agente Judicial Marcos Rey Muñoz ha incurrido en incumplimiento de lo establecido en el art. 13 inc. 3 que impide ejercer el comercio o la industria y sin duda la sociedad que el integraba estaba destinada a eso.

Pues de la documental acompañada surge clara la participación del Sr. Rey Muñoz en la Empresa Ecológica Ambiental e inclusive lo reconoce, pues bien, cayendo así en el mencionado incumplimiento. La prohibición sin dudas tiene una visión amplia que excede el mero capricho del legislador, se apunta con ello a darle preeminencia a la función judicial, por la indiscutible importancia que tiene, cuyos efectos se ven reflejados en la sociedad y a la cual no se le puede restar tiempo ni esfuerzo.

Por otra parte también se advierte el incumplimiento de lo establecido en el art. 8 del Estatuto del Empleado Judicial Acuerdo 566/07 en sus inc. c) *cumplir con al órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores en relación al trabajo. Observar la vía jerárquica...*” e inc l)

Poder Judicial de San Luis

Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de imparcialidad o concurra en incompatibilidad moral (el resaltado me pertenece).

Que ello es así, puesto que realizó una contratación directa, sin respetar las vías propias del Poder Judicial para contratar servicios. Que la urgencia alegada no obsta al cumplimiento de tal procedimiento. Generar una obligación para el Poder Judicial sin respetar los debidos pasos y el órgano encargado de hacerlo sin dudas da lugar a sanción.

Por lo expuesto y del examen de la causa, se entiende que surgen elementos que razonablemente nos permiten concluir en que la actuación del Agente Judicial ha incumplido la normativa citada.

Por tanto, configurándose la conducta prevista por el artículo 24 inc. 1 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (Ley IV-0086-2004 -5651-), corresponde aplicar al Agente Judicial Marcos Rey Muñoz la sanción de Multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración (25° inc. 3) del mismo régimen legal), que se hará efectiva en dos veces y exhortarlo para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en incumplimientos a los deberes y obligaciones que le son propios y que están establecido por ley.

Por ello, y de conformidad con los fundamentos expuestos por la Procuración General,

SE RESUELVE: I. Aplicar al Agente Judicial REY MUÑOZ MARCOS RUBEN la sanción de Multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración (25° inc. 3) de la ley IV-0086-2004) pagadero en dos veces y se lo exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en incumplimientos a los deberes y obligaciones que le son propios y que están establecidos por ley.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALAN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/17.-